

EJECUTIVO N° 2020 - 279

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver de la demanda que precede la que junto con sus anexos fue remitida por la causal de falta de competencia por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, para su examen. Bucaramanga, octubre 14 de 2020.

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES como apoderado judicial de la **CLINICA CHICAMOCHA S. A.**, formula demanda ejecutiva contra **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD - ADRES**, a fin de obtener el pago de la suma de \$ 457.525.454,00, correspondiente al capital total de la obligación contenida en las facturas relacionadas a en el expediente digital denominado “002. Expediente Parte 1 y 003. Expediente Parte 2” por prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas y por las costas del presente proceso.

La referida demanda inicialmente fue formulada ante los juzgados civiles del circuito de Bucaramanga y por reparto correspondió al Juzgado Once, Despacho judicial que luego del examen de la demanda, procedió rechazarla por falta de competencia. Ello lo hizo mediante providencia adiada 06 de julio de 2.020 – Expediente digital denominado “004. AUTO DECLARA INCOMPETENCIA PARA CONOCER”.

Para resolver se,

CONSIDERA:

La Corte Suprema de Justicia –Sala Plena- en providencia de fecha 23 de marzo de 2.017 con radicado 110010130000201600178-00 magistrada ponente Patricia Salazar Cuellar, al definir un conflicto de competencia suscitado entre el juzgado sexto civil del circuito, el juzgado sexto laboral del circuito y el juzgado treinta y siete laboral del circuito de Bogotá, para conocer de la demanda ejecutiva formulada por el Hospital Universitario de Santander, representado por la Cooperativa Especializada en servicios de salud Coesprosalud C.T.A. contra Cafesalud E.P.S. dirimió el conflicto atribuyéndole la competencia del conocimiento de dichos procesos a los Juzgados Civiles, que en lo relevante expuso:

“(...) Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2°, numeral 4°, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., Y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de ordinaria en su especialidad civil. (...)”

Examinada la demanda y sus anexos preciso es señalar que este Juzgado carece de competencia para conocer del proceso ejecutivo formulado, dado que atendiendo a que los títulos valores de los cuales se pretende se libre

Radicado: 680013105003-2020-00279-00

Referencia: Plantea conflicto negativo de competencia con juzgado administrativo

mandamiento de pago son facturas de venta y como bien lo dispuso la sala plena de la Corte Suprema de Justicia este tipo de procesos ejecutivos son de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En consecuencia, éste Despacho no avoca conocimiento del presente proceso por falta de competencia y atendiendo a que previamente la jurisdicción civil también ya se había declarado incompetente, procede con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 de la ley 270 de 1996, proponer el conflicto de competencia y ordenar el envío del expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí sea resuelto.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva propuesta por CLINICA CHICAMOCHA S. A.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de competencia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que allí sea resuelto el conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS

(Firma Digitalizada)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 107 DE LA FECHA OCTUBRE 15 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN